



Treinta (30) de noviembre de 2022.

REF: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: EDGAR DOMINGO GARCÍA ACOSTA

Radicación: 44001310300220180016800

Le corresponde al despacho en esta oportunidad pronunciarse en relación a la solicitud suscrita por la apoderada especial del BANCO DAVIVIENDA S.A. referida a la terminación del presente proceso por pago de la mora, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título aportado como base de la ejecución.

#### ANTECEDENTES

- Por auto calendarado 11 de enero de 2019, esta agencia judicial libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y contra de EDGAR DOMINGO GARCÍA ACOSTA, por las sumas de dinero allí indicadas.

- Mediante providencia de 22 de noviembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se decretó la venta en pública subasta del inmueble con matrícula inmobiliaria 210-2136, disponiéndose además que se practicara la liquidación del crédito y condenándose en costas a la parte ejecutada.

- A través de memorial incorporado al proceso el 21 de octubre de 2022 la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso por pago de la mora, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título aportado como base de la ejecución.

#### CONSIDERACIONES

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través de la acción ejecutiva. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

*“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación delo embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente”.* (Subraya propia)

En cumplimiento a la regla indicada en precedencia, se encuentra por parte de este despacho que al momento de solicitar la terminación del proceso bajo la causal antes indicada, es menester que la parte solicitante manifieste que el ejecutado sufragó los rubros correspondientes a las costas procesales.

Bajo esta premisa, como quiera que en el memorial allegado por el extremo activo de este proceso, se omitió consignar si la parte ejecutada realizó el pago de los montos señalados, no es posible despachar de manera favorable su solicitud, debiéndose negar la terminación del proceso por pago, máxime cuando ya dentro del plenario existe una condena al respecto, siendo improcedente en ese estado y al tenor de la norma en cita acceder a lo pedido.

Aunado a lo anterior la petición se torna en imprecisa y totalmente indeterminada, en la medida que se consigna en la misma que hubo pagó la mora de la obligación 05723236000274964, pero como quiera que aquí se persigue el pago del saldo de capital por valor de \$153.155.674..25 de la citada obligación, más intereses corrientes por valor de \$8.898.233.90 e intereses de mora, no se sabe entonces a que corresponde el pago



efectuado por el cual se solicita la terminación, toda vez que el mismo debe ser total en relación a la obligación y las costas, lo cual también sustenta la negativa de acceder a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 Oral**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb17dfd42174c0e70bd633ad1fe570ff7d46348f31255a2f5e7b5f81bfdaef83**

Documento generado en 30/11/2022 04:47:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**